



Secretaría Nacional
de Niñez, Adolescencia y Familia
MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL

2009: " Año Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ "

991

BUENOS AIRES, **27 MAY 2009**

VISTO, la Disposición N° 169 del 20 de febrero de 2001 y el Reglamento de Procedimientos en Caso de Situaciones Conflictivas que como Anexos I y II forman parte de la misma y la Disposición N° 508 del 18 de mayo de 2001, a través de las cuales se aprobarán las Normas de Aplicación para los Centros de Privación de Libertad, ambas Registro del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA y, los expedientes N° E-CONAF-2130-2005 y N° E-CONAF-12303-2006, el Decreto N° 28 del mes de diciembre de 2007, a través del cual se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, creándose la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal, y,

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario adecuar los principios y obligaciones aplicables a las niñas, niños, y adolescentes; y a los adultos que interactúen con ellos, durante la permanencia en un centro de régimen cerrado, con lo preceptuado por la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la ley 23.849, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) aprobadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, aprobadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), aprobadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112.

"El Estado garantiza el derecho a la identidad con el primer documento gratuito"



Secretaría Nacional
de Niñez, Adolescencia y Familia
MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL

991

Que la presente se impulsa desde la DIRECCION NACIONAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEY PENAL y que goza de la aprobación de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que se dicta la presente en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 28 y N° 29, ambos del 12 de diciembre de 2007.

Por ello;

LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y FAMILIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Deróganse la Disposición N° 169 del 20 de febrero de 2001, el Reglamento de Procedimientos en Caso de Situaciones Conflictivas que forman parte de la misma como Anexos I y II y la Disposición N° 508 del 18 de mayo de 2001 del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, a través de las cuales fueron aprobadas las Normas de Aplicación para los Centros de Privación de Libertad

ARTICULO 2°.- Apruébase la **NORMATIVA GENERAL PARA CENTROS DE REGIMEN CERRADO**, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3°.- Apruébanse el **PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAS DE MALOS TRATOS** y el **PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO PARA INCIDENTES ENTRE JOVENES** alojados en centros de régimen cerrado, que como Anexos II y III forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, pase a la SUBSECRETARIA DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, a la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal, a los Centros de Régimen Cerrado; "Ursula Llona de Inchausti", "Gral. José de San Martín", "Dr. Manuel Rocca",

"El Estado garantiza el derecho a la identidad con el primer documento gratuito"



2009: " Año Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ "

991

*Secretaría Nacional
de Niñez, Adolescencia y Familia*
MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL

"Gral. Manuel Belgrano" y "Dr. Luis Agote", a la Dirección de Asuntos Legales y al Grupo de Trabajo Sumarios. Cumplido, oportunamente archívese.

RESOLUCION Nº: **991**

EXPEDIENTE Nº: E-COAF. 2130 - 2005

Lic. MARCELA PAOLA VESSVESSIAN
SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

B



ANEXO I

NORMATIVA GENERAL PARA CENTROS DE REGIMEN CERRADO

ARTÍCULO 1º: Los principios y obligaciones que regulan la conducta de los adolescentes y los adultos que interactúen con ellos, durante la permanencia en un centro de régimen cerrado, emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la ley 23.849, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) aprobadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, aprobadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), aprobadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 y del presente reglamento.

ARTICULO 2º: En adelante, se utilizarán indistintamente los términos "joven" o "adolescente", para hacer referencia a las personas menores de edad de ambos sexos privadas de su libertad en centros cerrados, a los que se denominarán "centros" o "establecimientos".

ARTICULO 3º: Ningún joven será incluido en un centro sin orden expresa de autoridad judicial competente. La privación de libertad no debe implicar la vulneración o desconocimiento de los demás derechos de la persona.

ARTICULO 4º: A su ingreso, los jóvenes recibirán explicación oral e información escrita acerca del régimen de vida del establecimiento, las normas de conducta que deberán observar, el sistema disciplinario vigente y los medios autorizados para formular pedidos o reclamos. Asimismo recibirán copia de la presente normativa, una descripción escrita de sus derechos y obligaciones y el detalle de



*Secretaría Nacional
de Niñez, Adolescencia y Familia*
MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL

las autoridades competentes ante las que pueden formular sus peticiones, así también los organismos y organizaciones públicas o privadas que presten asistencia jurídica.

ARTICULO 5º: Los derechos que se reconocen en el presente sólo podrán restringirse o limitarse por expresa indicación de la autoridad judicial competente.

DERECHO A LA SALUD

ARTICULO 6º: El centro deberá garantizar asistencia sanitaria integral, oportuna y gratuita. Dicha garantía incluye un ambiente adecuado para la permanencia provisoria en caso de enfermedad, siempre que no resulte conveniente disponer su traslado para un tratamiento más apropiado. Se asegurará la provisión de dietas alimentarias adecuadas y/o especiales para los casos que así lo requirieran.

ARTICULO 7º: Todo joven será examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al establecimiento para verificar su estado físico y mental y se dejará expresa constancia de cualquier patología y/o lesión que se detectare. Es obligatoria la confección, en todos los casos, de la pertinente historia clínica.

ARTICULO 8º: Previo a la realización de estudios y tratamientos se deberá obtener el consentimiento del joven debidamente informado, salvo que circunstancias de extrema gravedad y/o urgencia lo impidan. Asimismo sólo se administrará medicación por indicación médica y con fines terapéuticos, quedando expresamente prohibido el uso de medicamentos con fines disciplinarios. La administración de los fármacos será siempre autorizada por el personal médico y sólo podrá suministrarla personal autorizado. En el caso de que familiares o visitantes de un adolescente quisiera proporcionarle una medicación, deberá entregarla al personal del establecimiento, quedando expresamente prohibida la entrega directa de dichos elementos a los jóvenes.

ARTICULO 9º: Si uno o más jóvenes se negaran a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al Juez de la causa, solicitando en el mismo acto su autorización para proceder a la

El Estado garantiza el derecho a la identidad con el primer documento gratuito



Secretaría Nacional

de Niños, Adolescencia y Familia

MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL

alimentación inducida cuando a criterio médico existiere grave riesgo para la salud.

ARTICULO 10º: Todo personal encargado de la salud –médicos, psicólogos, enfermeros, etc- que considere que la salud física o mental de un joven ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, la no ingesta de alimentos o cualquier circunstancia, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento.

DERECHO A LA EDUCACION

ARTICULO 11º: Los jóvenes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, comprendiendo ello, la construcción de valores basados en el respeto por los derechos humanos, garantizándoles el desarrollo máximo de sus potencialidades individuales.

ARTICULO 12º: Los jóvenes tienen derecho a la realización de actividades recreativas y culturales apropiadas a sus necesidades. Se garantizará a los jóvenes disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de los cuales deberá dedicarse, si el joven así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes u oficios.

ARTICULO 13º: Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los jóvenes durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los mismos se han encontrado privados de su libertad, ni mencionar el establecimiento en el que han permanecido.

ARTICULO 14º: Los establecimientos facilitarán el acceso a los jóvenes a una biblioteca provista de libros, periódicos y revistas. Se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

ARTICULO 15º: Los jóvenes tienen derecho a que se les respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite el acceso a la atención espiritual



Secretaría Nacional

de Niñez, Adolescencia y Familia

MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL

que requieran y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profesen. Nadie será obligado, en contra de su voluntad, a participar en servicios religiosos y/o a recibir educación confesional.

DERECHO A LA VINCULACIÓN FAMILIAR

ARTICULO 16º: Los jóvenes tienen derecho a una adecuada vinculación y comunicación con su familia, tanto en forma personal, telefónica o escrita. Deberá reconocerse igual derecho de comunicarse con otras personas, cuando dicho contacto resulta provechoso y beneficioso para su integración social.

ARTICULO 17º: Las relaciones de los jóvenes con su familia deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo motivará para que continúe o establezca vínculos con personas u organismos, públicos o privados, que favorezcan su integración familiar y social. La Dirección y el personal del establecimiento promoverá que aquellos jóvenes que carezcan de visitas de familiares u otras personas de su conocimiento, se vinculen con otras personas de la comunidad.

ARTICULO 18º: Las visitas se realizarán en un ambiente adecuado, a los fines de un eficaz contacto con sus familiares y amigos, respetando la privacidad de las personas, con la única limitación que pudieren imponerse razonablemente por razones de seguridad.

DERECHO A PETICIONAR

ARTICULO 19º: Los jóvenes podrán presentar peticiones y/o reclamos al Director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior o al Juez de la causa. Asimismo podrán impugnar las constancias que obren en el Registro de Correcciones al que hace referencia el artículo 41º.

ARTICULO 20º: Se considerará falta grave del funcionario impedir a los jóvenes acudir en petición o reclamo a las personas mencionadas en el artículo anterior. Quien incurriere en dicha falta será pasible de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponderle.

DERECHO A RECIBIR TRATO DIGNO

El Estado garantiza el derecho a la identidad con el primer documento gratuito



Secretaría Nacional

de Niños, Adolescencia y Familia

MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL

2009: " Año Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ "

991

ARTICULO 21º: Se garantizará a los jóvenes un trato justo, respetando su dignidad y apoyándolos en su superación personal.

ARTICULO 22º: En caso de denuncia de malos tratos por parte de los jóvenes, el Director del establecimiento, dará cumplimiento inmediato al procedimiento previsto y tomará las medidas apropiadas para el resguardo y seguridad de los adolescentes, todo ello de conformidad con lo preceptuado por la normativa específica.

MEDIDAS DE PROTECCION Y SEGURIDAD

ARTICULO 23º: Los registros en las personas de los jóvenes, en sus pertenencias y en las habitaciones que ocupen, así como la sustracción de elementos impropios, solo se realizarán, por orden expresa y fundada de la máxima autoridad a cargo del establecimiento, a los fines de preservar la seguridad, respetando la intimidad, dignidad y privacidad de los adolescentes. Dicha autoridad dejará constancia documentada de cada registro que se realice y de sus resultados.

ARTICULO 24º: Las medidas de prevención utilizadas para evitar evasiones, así como las limitaciones y/o prohibiciones para el ingreso de sustancias y/o elementos considerados riesgosos para la salud y la integridad de los jóvenes y de los terceros, se adoptará evitando padecimientos innecesarios. La Dirección del establecimiento informará con claridad al personal, los jóvenes y sus familias el listado de elementos cuyo ingreso al centro se encuentre prohibido o limitado. Deberá tenerse particularmente en cuenta lo prescripto en el art. 8º *in fine* del presente cuerpo legal.

ARTICULO 25º: Las personas que concurren a visitar a los jóvenes, serán registradas por razones de seguridad, poniendo especial cuidado en la prevención de ingreso de armas propias e impropias y de sustancias psicoactivas. El registro se realizará respetando estrictamente la dignidad de la persona y será efectivizado por personal del mismo sexo del o de la visitante.

El Estado garantiza el derecho a la identidad con el primer documento gratuito



*Secretaría Nacional
de Niñez, Adolescencia y Familia*
MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL

2009: " Año Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ "

991

ARTICULO 26º: El traslado de los jóvenes a destinos fuera del centro se realizará en vehículos debidamente ventilados e iluminados y evitando que se provoquen padecimientos físicos o morales. Será realizado, preferentemente, dentro del horario diurno.

ARTICULO 27º: Todo traslado de jóvenes a otro establecimiento, será informado de inmediato a las autoridades judiciales y administrativas competentes y a los familiares o allegados con los que el joven mantuviere visitas o correspondencia o estuvieren autorizados para visitarlo.

ARTICULO 28º: Está terminantemente prohibido al personal el empleo de la fuerza física en las personas de los jóvenes, salvo en los casos y en las formas previstas en el presente reglamento. El personal que tiene contacto directo con los jóvenes tiene expresamente prohibido, sin excepción alguna, portar armas. La prohibición alcanza a cualquier otro elemento físico que pudiere ser empleado con fines represivos, salvo aquellos que estuvieran expresamente autorizados por la normativa vigente.

ARTICULO 29º: Sólo podrá emplearse la fuerza física para con los adolescentes en situaciones conflictivas, mediando orden de la máxima autoridad a cargo del establecimiento, de manera racional y proporcionada y con la única finalidad de sujeción, a fin de hacer cesar el conflicto.

ARTICULO 30º: A los fines del presente, se considera situación conflictiva, aquella que por sus características pueda significar un riesgo para la integridad de los jóvenes o terceros y que no haya podido ser contenida o controlada por medio de la palabra o la aplicación de medidas socioeducativas.

ARTICULO 31º: Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier medio de sujeción física a modo de castigo. Por orden expresa del Director del establecimiento o funcionario de máxima jerarquía a cargo del centro, podrán adoptarse medidas de sujeción sólo en los siguientes casos:

- a) Prevención contra posibles evasiones durante el traslado de jóvenes.
- b) Por expresa indicación médica, formulada por escrito.

El Estado garantiza el derecho a la identidad con el primer documento gratuito



*Secretaría Nacional
de Niños, Adolescencia y Familia*
MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL

- c) Cuando otros medios hubieren fracasado y con el único propósito de que los jóvenes no se causen daño a si mismos o a terceros. En este caso la autoridad mencionada remitirá un informe detallado al Juez de la causa y a la autoridad administrativa de quien dependa.

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 32º: La facultad para la imposición de sanciones a los jóvenes será ejercida por el Director del establecimiento, quien podrá imponer medidas con finalidad socioeducativa, suspenderlas o dar por cumplida su aplicación.

Están estrictamente prohibidas todas las medidas que constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes, muy especialmente los castigos corporales.

La reclusión en habitación oscura y/o en estricto aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del joven, se encuentran igualmente prohibidas.

ARTICULO 33º: Toda medida disciplinaria se impondrá a persona determinada y por un hecho concreto. Se considera infracción o falta disciplinaria:

- a) Fugarse o intentarlo, colaborar en la fuga de otros o poseer elementos destinados a esos fines.
- b) Incitar o participar en hechos que puedan quebrantar gravemente el orden y la disciplina.
- c) Poseer elementos, instrumentos, medicamentos o sustancias no autorizadas y que puedan afectar la vida, salud, integridad propia y/o de terceros.
- d) Introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios.
- e) Retener, agredir o amedrentar a sus pares, funcionarios u otras personas.
- f) Resistir activa o pasivamente el cumplimiento de órdenes legítimas impartidas por funcionarios competentes.

ARTICULO 34º: Los jóvenes serán informados del hecho imputado que se considera infracción, tendrán oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer

El Estado garantiza el derecho a la identidad con el primer documento gratuito



prueba y ser recibidos en audiencia por el Director del centro, previo dictado de la resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada y expresada por escrito.

ARTICULO 35º: Cuando la infracción o falta disciplinaria tuviese lugar entre jóvenes, el Director podrá optar por abrir un espacio de diálogo, donde los involucrados puedan proponer y/o solicitar resolver el conflicto planteado de una forma amigable, contemplando la posibilidad de reparación del daño ocasionado.

ARTICULO 36º: En el caso en que recayera sanción disciplinaria y la misma estuviese comprendida entre las previstas en el artículo 40º, incisos d), e) y f), una vez notificado de sus fundamentos y alcances, a los jóvenes se les hará saber que tiene derecho a solicitar al superior jerárquico del Director del centro la revisión de la sanción.

ARTICULO 37º: El Director del establecimiento o quien a éste reemplace en su ausencia, podrá disponer el alojamiento de un joven en una habitación individual, separándolo del resto de sus pares, incluso en el desarrollo de las actividades diarias, cuando mediaran razones de autoagresión, agresión a terceros, y/o razones de índoles médica que hagan prudente tal medida, la que en modo alguno podrá ser utilizada como castigo. Dicha disposición tiene carácter precautorio y provisional y deberá resolverse dentro de las 24 horas, con comunicación al Juez de la causa.

ARTICULO 38º: Toda sanción deberá ser motivada y fundamentada por escrito en atención a:

- a) la comprobación de la infracción o falta disciplinaria.
- b) la proporcionalidad y racionalidad de esta respecto del hecho cometido.
- c) la capacidad del adolescente para cumplir la sanción.
- d) Los esfuerzos que el joven hubiera realizado para reparar el daño ocasionado.

ARTICULO 39º: Los jóvenes no podrán ser sancionados más de una vez por la misma infracción, quedando asimismo prohibidas las sanciones colectivas.

ARTICULO 40º: En el marco de los criterios previstos en los artículos precedentes podrán aplicarse las siguientes sanciones:



- a) Amonestación o apercibimiento verbal.
- b) Restricción a los recreos individuales y grupales.
- c) Restricción al uso y/o disfrute de actividades o elementos no indispensables para la vida cotidiana, como diarios, revistas, televisión, películas y música.
- d) Restricción parcial de visitas, correspondencia y/o comunicaciones telefónicas, sin afectación del contacto con sus familiares.
- e) Traslado a otra habitación o sección del establecimiento.
- f) Traslado a otro centro.

Cuando se decidiera el traslado de un adolescente a otra sección, habitación o centro, con fines no sancionatorios, ya sea para favorecer el desarrollo del proyecto individual de un joven o por motivos organizativos institucionales, el Director dejará expresa constancia de ello, con la pertinente comunicación al juez de la causa.

ARTICULO 41º: En cada centro se llevará un Registro de Infracciones, foliado, encuadernado y rubricado por la autoridad superior de quien depende el Director, en el que se anotarán, por orden cronológico las sanciones impuestas, sus motivos, los descargos y/o apelaciones efectuadas por los jóvenes y su ejecución o suspensión de la medida, dejándose además constancias de todo ello en el legajo personal de los jóvenes. Asimismo se dejará constancia de los acuerdos que pudieren celebrarse en virtud de lo preceptuado en el art. 35º.-

DEBERES DEL PERSONAL

ARTICULO 42º: Es una obligación del personal en su conjunto y de cada uno en particular, sostener un clima de respeto en el establecimiento para facilitar el desarrollo del proyecto institucional, para lo cual el trato respetuoso es una condición indispensable. En particular, se abstendrán de insultar, utilizar lenguaje indebido o impropio, y se referirán a los otros, sean estos adolescentes o adultos, por su nombre y apellido. Evitará en todo caso expresiones y modalidades de trato degradantes, intolerantes o de mal gusto.



*Secretaría Nacional
de Niñez, Adolescencia y Familia*

MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL

2009: " Año Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ "

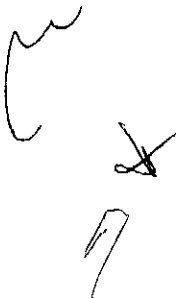
991

ARTICULO 43º: Todas aquellas personas que desempeñen funciones en los centros o establecimientos, en calidad de integrantes del equipo técnico, profesionales, talleristas, docentes, etc., deberán mantener informados a los jóvenes acerca de los días y horarios en los que tendrán acceso a las actividades y servicios que se brindan.

ARTICULO 44º: Es responsabilidad del personal en su conjunto que en ninguna circunstancia los jóvenes alojados en los distintos sectores de los dispositivos cerrados puedan estar alejados de la atenta mirada de los adultos por un tiempo superior a una hora.

ARTICULO 45º: El presente reglamento es de aplicación en los centros o establecimientos de régimen cerrado dependientes de la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal.

ARTICULO 46º: La Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal, tendrá el deber y la facultad de adoptar o impulsar todas las regulaciones y/o decisiones que fuere menester para garantizar el cumplimiento de la presente normativa, así como de efectuar la supervisión y/o monitoreo del cumplimiento de la misma.





ANEXO II

PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAS DE MALOS TRATOS

Artículo 1: Toda situación de lesiones o malos tratos contra un o una joven, durante su permanencia en un centro de régimen cerrado, que involucre a personal adulto, deberá ser comunicada por el Director del establecimiento, dentro de las 24 horas, a la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y al Juez que hubiese dispuesto la medida privativa de libertad del joven.

Artículo 2: La Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal designará personal idóneo ajeno al establecimiento para que mantenga de inmediato una entrevista con el o la joven víctima, a los fines de ponerlos en conocimiento de los derechos y garantías que les asisten y en su caso labrar las actas correspondientes.

Artículo 3: La Dirección del establecimiento deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal copia certificada del libro de guardia, original del parte de novedades, certificados médicos, originales de las actas labradas y constancia de la denuncia efectuada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y comunicaciones al Juez que hubiese dispuesto la medida privativa de libertad del joven.

Artículo 4: La Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal podrá, a los efectos de garantizar la seguridad de los jóvenes y el normal desarrollo de la investigación administrativa del hecho, tomar las siguientes medidas:

- 8
X
7
- a) Separar al adulto implicado "prima facie" del contacto con el o los jóvenes denunciados, trasladar provisionalmente a otro establecimiento al adulto

El Estado garantiza el derecho a la identidad con el primer documento gratuito



*Secretaría Nacional
de Niñez, Adolescencia y Familia*
MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL

2009: " Año Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ "

991

presuntamente implicado en el hecho, asignarle tareas que no impliquen contacto con jóvenes, tomar –de corresponder- medidas disciplinarias y/o iniciar sumario administrativo.

- b) Trasladar al joven o la joven a otro establecimiento, mediando su consentimiento, con la comunicación inmediata al Juez del que dependen.

X
B
7

El Estado garantiza el derecho a la identidad con el primer documento gratuito



ANEXO III

PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO PARA INCIDENTES ENTRE JOVENES

Frente a toda situación de lesiones o malos tratos que se produjere entre jóvenes durante su permanencia en un centro de régimen cerrado y que involucre sólo a los mismos, existiere o no denuncia, el Director del establecimiento deberá:

- 1.- Constatar el estado de salud del joven, ordenando la atención médica inmediata.
- 2.- Adoptar, según las circunstancias del caso, todas las medidas preventivas en resguardo de la seguridad y salud de los jóvenes involucrados o no en el incidente.
- 3.- Investigar el hecho ocurrido a los fines de esclarecer el hecho, así como de cerciorarse sobre el adecuado accionar del personal que debió prevenir y/o intervenir en el incidente.
- 4.- Verificar si la conducta del o los jóvenes se encuentra tipificada en las enumeradas en el artículo 33° de la **NORMATIVA GENERAL PARA CENTROS DE REGIMEN CERRADO**. En caso afirmativo aplicar la sanción disciplinaria que correspondiera.
- 5.- Determinar si el hecho protagonizado por el o los jóvenes constituye delito. En caso de duda deberá acudir en consulta a la Superioridad.
- 6.- En caso de existir delito, identificar si trata de un delito de acción pública o de instancia privada. En el primero caso, el Director efectuará la correspondiente denuncia ante la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y lo comunicará al Juez que ordenó la medida privativa de la libertad del adolescente involucrado. Si la conducta encuadrara en un delito de acción privada o dependiente de instancia privada, el Director solicitará al Juez interviniente que cite al o los jóvenes a los fines que puedan ser



*Secretaría Nacional
de Niñez, Adolescencia y Familia*
MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL

2009: " Año Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ "

991

oídos, quedando en cabeza de estos últimos y del Magistrado la radicación de la correspondiente denuncia.

7.- Ante la inexistencia de delito bastará con remitirse al punto 4.-, sin girar comunicación alguna al Juez que haya dispuesto el ingreso del o los jóvenes al dispositivo.

8.- Los antecedentes reunidos, las comunicaciones realizadas y los elementos que el director considere necesario agregar dentro de sus facultades como máxima autoridad del centro, se remitirán, en original a la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal, en un plazo no mayor de 72 horas de ocurrido el hecho.

Handwritten signature and initials, including the number 72.